Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020. -

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Vall Ross Internacional S.A.**, representada por el **doctor Eduardo Alberto Ghio.**

Parte demandada: **Provincia de Misiones (Ministerio de Hacienda y Finanzas), no presentada en autos.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 2/6, Vall Ros Internacional S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inició -ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8- acción de amparo contra la Provincia de Misiones (Ministerio de Hacienda y Finanzas), con el fin de que se deje sin efecto la resolución por la cual la demandada percibe impuestos internos mediante retenciones bancarias en la cuenta que posee en el Banco Santander Rio (cuenta 052-011783/2, sucursal 52).

La titular del mencionado juzgado se declaró incompetente para entender en los presentes obrados -con sustento en lo dictaminado por la fiscal a fs. 26/27- y ordenó que la causa fuera remitida a la Corte (ver fs. 28).

A fs. 33, se corre vista a este Ministerio Público Fiscal.

-II-

Según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 325:3398; 326:4019 y 330:811- la actora, empresa cuya actividad es la compra y venta de bebidas gaseosas y alcohólicas exclusivamente dentro del radio de la Ciudad de Buenos Aires, deduce el presente amparo con el objeto de que se le ordene a la demandada que deje de percibir -mediante retenciones en su cuenta bancaria- un impuesto local (impuesto interno), al estimar que ese proceder es inconstitucional -lo que

solicita que así se declare- por ser contrario a la ley tributaria provincial y a diversos derechos garantizados en la Constitución Nacional (derechos de trabajar y comerciar -art.14-, garantía de la propiedad -art. 17-, debido proceso -arts. 18 y 33- y garantía de igualdad ante la ley -art. 16-).

Sentado ello, considero que corresponde poner de resalto que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

En este orden de ideas, es preciso señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

Por lo tanto, quedan excluidos aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las

autoridades locales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675), ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial (Fallos: 330:4234; 332:669 y 340:151, entre otros).

En mi parecer, este último supuesto es el que se presenta en el *sub lite*. Así lo creo puesto que la materia del pleito exige, de manera ineludible, interpretar, aplicar y establecer el alcance de disposiciones de derecho público tributario local (ley impositiva provincial, XXII-35) y sólo a partir del resultado que se obtenga de dicha labor hermenéutica será dable determinar si corresponde declarar la inconstitucionalidad solicitada.

Por otra parte, en este tema, no es ocioso recordar que la Corte tiene reiteradamente dicho que el cobro de impuestos no constituye una causa civil y que solo cabe discutir en la instancia originaria de la Corte la validez de un tributo cuando es impugnado como contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 328:4023; 329:5675 y 6033 y 330:4372, entre otros), supuesto que no se presenta en autos.

No altera lo expuesto el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales (arts. 14, 16, 17, 18 y 33 de la CN), pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (conf. Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887) o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere

al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en autos.

Desde mi punto de vista, en el presente caso, al sostenerse que la conducta tributaria de la Provincia de Misiones resultaría violatoria de las instituciones provinciales y nacionales, estimo que debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48. En esas condiciones se resguardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía, pues carece de objeto llevar a la justicia nacional un acto que, en sus efectos, puede ser juzgado en su validez por la magistratura local (conf. Fallos: 289:144; 292:625 y 311:1588).

-III-

En el marco de lo expuesto, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854 y 325:3070), opino que la causa resulta ajena a la competencia originaria de V.E.

Buenos Aires, 5 de octubre de 2018.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación